

cuando el Juez de cada Estado sea llamado á aplicar el Derecho extranjero á una relación jurídica controvertida.

Hasta que este acuerdo no se efectúe hay que reconocer la facultad que á todo legislador corresponde de establecer reglas acerca de la autoridad territorial y extraterritorial de las leyes, normas que deben tener fuerza jurídica y eficacia en las relaciones internacionales, siempre que estén dentro de los límites de la competencia legislativa, conforme á los principios del Derecho internacional; y en general debe presumirse que están promulgadas y sancionadas por cada soberano sin rebasar el círculo de la propia competencia legislativa.

Por consiguiente, para determinar la autoridad de las disposiciones legislativas que sostienen las reglas del Derecho internacional privado y precisar el límite de su fuerza jurídica, incumbe al Juez, cuando llegue el caso de aplicarlas, referirse á los principios conforme á los cuales debe precisarse la vigencia de las leyes que forman parte del estatuto personal ó del estatuto real. El Juez, pues, debe aplicarlas afirmando su autoridad solamente respecto de los ciudadanos del Estado, ó *erga omnes*, según que, teniendo en cuenta la naturaleza y el carácter de las disposiciones de que se trate, deban considerarse comprendidas en el estatuto personal ó en el estatuto real.

CAPÍTULO IV

Del domicilio y de la ciudadanía en sus relaciones con la ley que rige la sucesión.

- 1.360. Cómo pueden influir en el régimen de la sucesión la ciudadanía y el domicilio. — 1.361. El concepto jurídico del domicilio no es uniforme en todas las legislaciones. — 1.362. Ley con arreglo á la cual debe determinarse el concepto jurídico del domicilio. — 1.363. El domicilio en sus relaciones con el estatuto personal. — 1.364. El domicilio en sus relaciones con el estatuto real. — 1.365. Del domicilio legal y del domicilio de hecho. — 1.366. Diversos puntos de vista desde los cuales puede presentarse la cuestión del domicilio en sus relaciones con la ley que debe aplicarse para resolverla. — 1.367. La cuestión del domicilio del *de cuius* frente al interés de los terceros. — 1.368. La cuestión del domicilio del *de cuius* respecto de la *Common Law*. — 1.369. La ciudadanía en relación con la ley que rige la sucesión. — 1.370. Cómo deben los Tribunales resolver la cuestión de la ciudadanía del *de cuius*. — 1.371. De la eficacia de las sentencias extranjeras en materia de ciudadanía del *de cuius*. — 1.372. La cuestión de la ciudadanía ante los Tribunales de un tercer Estado.

1.360. De lo que hemos dicho en los capítulos anteriores puede deducirse que el Juez llamado á resolver cuestiones relativas á la sucesión, debe atenerse en principio á las reglas sancionadas por el legislador del Estado, en las cuales haya éste designado la ley según la que aquél debe juzgar y decidir la relación jurídica controvertida.

Puede muy bien suceder que por la *lex fori* se indique como regla de la sucesión, la del Estado de que era ciudadano la persona de cuya herencia se trate. En esta hipótesis, el Juez encargado del asunto debe referirse á la ley nacional del *de cuius*, y es preciso, por consiguiente, determinar la ciudadanía de éste

para establecer la ley que debe resolver la cuestión. De ello trataremos inmediatamente.

Puede suceder, por el contrario, que conforme á la regla sancionada por la *lex fori*, la aplicación de la ley territorial dependa de la circunstancia del domicilio. En este caso es necesario investigar y resolver prejudicialmente, si el extranjero de cuya herencia se trate, está ó no domiciliado en el Estado.

Puede, por último, suceder que conforme á la *lex fori* se establezca una diferencia entre el extranjero domiciliado de hecho y el que tenga su domicilio legal ó que esté autorizado para fijarle en el Estado, en virtud del acto soberano que le haya concedido tal autorización. En esta hipótesis, suponiendo que por la *lex fori* se haya establecido una distinción entre el domicilio de hecho y el domicilio legal, y que para determinar la autoridad de la ley que debe regir la sucesión se encuentre declarada una diferencia sustancial entre el extranjero domiciliado y el extranjero autorizado para fijar su domicilio en el Estado (como sucede en Francia, según el art. 13 del Código civil, modificado por la Ley de 26 de Junio de 1889), será preciso que el Juez examine y resuelva ante todo acerca de la naturaleza y carácter del domicilio, á fin de señalar después la posición jurídica del *de cuius* enfrente de la ley que deba regir su sucesión.

1.361. Ahora bien, es útil advertir que el concepto jurídico del domicilio, teniendo en cuenta el elemento de hecho y el moral que se requieren para constituirlo, no es uniforme en todas las legislaciones.

Según el concepto del legislador italiano, el domicilio civil de una persona está en el lugar en que tiene el centro principal de sus negocios é intereses. El domicilio de la persona, por consiguiente, en el sistema del Código civil italiano, lo constituye la circunstancia de hecho de haber centralizado la persona en un lugar dado la suma de los negocios y de los intereses unida á la intención de haber querido establecerlo en aquel determinado lugar.

Puede una persona, por consiguiente, tener una residencia real, habitual y permanente en una localidad determinada, sin tener allí su domicilio, que estará en el lugar donde se encuentre

el centro principal de sus negocios é intereses, aunque no resida en él efectivamente. El elemento moral, determinado por la intención de centralizar aquéllos en una localidad determinada, prevalece, pues, en el sistema italiano sobre el elemento real, sobre el hecho de la residencia y de la estancia efectiva de la persona en aquella localidad (1).

Por el contrario, según el concepto admitido en otras legislaciones, no se comprende que las relaciones personales y el domicilio del sujeto, puedan estar determinados por el centro principal de sus negocios é intereses; sino que, por el contrario, se afirma que deben estar influídos más bien por la residencia real, habitual y efectiva de la persona misma. El domicilio, pues, está constituido por la residencia real y estable. Este es el concepto que predomina en Inglaterra, en América y en los países regidos por el Derecho consuetudinario, según el cual la persona tiene su domicilio donde tiene establecida su habitación, su *home*, aunque el centro principal de sus negocios é intereses esté en otra localidad (2).

(1) Lo que decimos resulta claramente de lo dispuesto en el artículo 16 del Código civil. El legislador distingue, en efecto, el domicilio, que se determina por el centro principal de los negocios é intereses, de la residencia, que está en el lugar en que la persona tiene su estancia habitual. La traslación de la residencia, según dice el artículo 17, puede producir el cambio de domicilio sólo cuando la persona traslade su residencia habitual de un lugar á otro con la intención de fijar en él el centro principal de sus negocios é intereses. De esto se deduce evidentemente que la estancia habitual no es por sí sola el elemento primordial del domicilio. Determinándose éste por la suma de los negocios, la estancia habitual por sí misma considerada es un hecho indiferente. Puede, pues, verificarse una efectiva discordancia en el sistema del Código civil italiano entre la residencia real y positiva de la persona y la residencia jurídica de la misma, que está determinada por el domicilio (a).

(2) Dicey, *Conflict of Laws*; Wharton, *A Digest of the international law of the United States*, vol. II, § 198, pág. 484. The domicil of any

(a) Por el art. 4.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, llamado de extranjería, se entienden en España domiciliados, para los efectos legales, los extranjeros que se hallen establecidos con casa abierta, ó residencia fija ó prolongada por tres años, y bienes propios ó industria y modo de vivir conocido en territorio de la Monarquía, con el permiso de la autoridad superior civil de la provincia.

Dada esta diversidad en el concepto jurídico del domicilio, y teniendo presente que en materia de sucesiones, de la cual estamos tratando, se derivan importantes consecuencias jurídicas del domicilio, conviene examinar con arreglo á qué ley debe determinarse el concepto jurídico de éste.

1.362. De la exposición que hemos hecho de los diversos sistemas legislativos se deduce que, según las reglas sancionadas por algunos legisladores, se hace depender del domicilio la relación entre la persona y la ley que debe regir su condición civil, sus derechos personales y los que se derivan de la sucesión. Se presenta, pues, la dificultad de decidir si el concepto jurídico del domicilio debe depender de la ley del país en que surja la cuestión y en que el Juez sea llamado á resolverla, ó si debe más bien depender de la ley misma, que presume la voluntaria sumisión de la persona á un orden de Derecho positivo determinado, por la circunstancia de tener su domicilio en una localidad dada.

A nuestro juicio la cuestión no puede resolverse de un modo general, sino que conviene precisar atentamente el punto de vista desde el cual se intente señalar el domicilio, para determinar después la ley que debe regir la naturaleza y requisitos jurídicos del mismo.

Supongamos, por ejemplo, que el legislador de un país establezca, que la sumisión de la persona á una ley dada dependa del domicilio, y que, por consiguiente, los derechos relativos á la condición civil del ciudadano deban determinarse conforme á la ley del referido domicilio, habiendo aquél además precisado el concepto jurídico del mismo. Creemos que es natural admitir que todo esto haya de tomarse en su conjunto como un compuesto de conceptos y de relaciones conexas, y que, por consiguiente, cuando tenga que determinarse la ley que debe regir la condición civil de dicho ciudadano, y conforme á su estatuto personal deba aplicársele la ley del domicilio, el concepto jurídico

person is, in general, the place or country which is in fact his permanent home. V. para los requisitos del domicilio, según el Derecho americano, la nota de Dicey al cap. II de su obra *Conflict of Laws*, página 157.

de este último no puede deducirse sino de la ley del Estado de que el individuo sea ciudadano. Para decirlo en otras palabras, creemos que siempre que haya que atribuir á una ley cualquiera autoridad para regir la condición civil de la persona y para determinar las consecuencias jurídicas que se derivan del domicilio, el concepto de éste, es decir, los caracteres que se requieren para constituirlo, no pueden depender de una ley diversa.

1.363. Para ilustrar la doctrina con ejemplos, imaginemos que se trate de regular la sucesión de un inglés que haya tenido su estancia habitual, su residencia, su *home* en Bélgica, y el centro principal de sus negocios é intereses en Italia. Admitamos que la cuestión surge ante el Juez italiano, y que éste, teniendo en cuenta que la ley inglesa en lo tocante á la sucesión mobiliaria remite á la del domicilio, sostenga que con arreglo á la ley nacional del *de cuius* está obligado á regular tales derechos conforme á la del último domicilio del difunto, ó sea el que tuviera en el momento de su muerte, y que debiendo, por consiguiente, aplicar dicha ley, tiene que decidir prejudicialmente en qué país estaba domiciliado el *de cuius*.

Supongamos que en estas circunstancias el Juez italiano, considerando que el domicilio es un hecho jurídico, crea que está obligado á referirse á la ley italiana para determinar el domicilio del *de cuius*, y que, por consiguiente, con arreglo á ella debe decidir si el *de cuius* estaba domiciliado en Italia ó en otra parte. Si el Juez italiano, teniendo presente lo que su legislador establece en el art. 16 del Código civil, resolviese que el inglés difunto estaba domiciliado en Italia, por el hecho de tener en esta nación el centro de sus negocios é intereses, y porque el legislador italiano dispone que el domicilio civil de una persona está en el lugar en que la misma tiene ese centro principal de sus asuntos económicos; y por consiguiente, suponiendo al *de cuius* domiciliado en Italia, creyese que debía regular su sucesión conforme á la ley italiana, no nos parecería justa esta resolución.

Adviértase que admitiendo que la sucesión se rija por la ley personal, y que deba aplicarse la ley del domicilio para ordenar la sucesión de un inglés, según está establecido en su estatuto personal, no creemos que el concepto jurídico del domicilio y su

determinación, con el fin de establecer la presunta sumisión voluntaria del ciudadano inglés á la ley, pueda deducirse de una ley distinta. Más natural nos parece admitir que todo deba considerarse como un conjunto de conceptos y de relaciones dentro de la esfera del estatuto personal.

Dado que un legislador haya creído conveniente hacer depender la relación entre la persona y la ley (refiriéndonos siempre á los derechos civiles y privados) de la sumisión voluntaria; que haya deducido esta presunta sumisión del hecho del domicilio, y que haya determinado el concepto jurídico del domicilio sobre el cual debe considerarse fundada la misma presunta sumisión del ciudadano á la ley; no puede romperse la unidad de estos conceptos, que deben tomarse en su conjunto como un todo indivisible.

Por consiguiente, en las circunstancias supuestas por nosotros, sostenemos que al inglés debe reputársele domiciliado en Bélgica y no en Italia, y que la sucesión, teniendo en cuenta su estatuto personal, ha de regirse por la ley belga y no por la italiana. Decimos esto, porque el concepto del domicilio de un inglés, en cuanto pueda considerarse útil para determinar su relación con la ley reguladora de la transmisión de su patrimonio mueble, debe deducirse de la ley inglesa, ya que esta cuestión, que se refiere á su condición civil como ciudadano inglés, ha de tomarse en su conjunto y depender de su estatuto personal.

En efecto; si se admite que la facultad de regir la condición civil de las personas está fundada en la competencia legislativa, y que ésta debe atribuirse principalmente al soberano de cada Estado respecto de sus ciudadanos; si el soberano del Estado ha establecido las circunstancias de hecho y de derecho que pueden ejercer influencia sobre la condición civil de los ciudadanos y servir para designar la ley reguladora de su capacidad y de la transmisión de su herencia; creemos natural se admita que los requisitos que deben subsistir, teniendo en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho, de los cuales pueden depender los efectos que ha previsto el soberano nacional, se determinen conforme al concepto concebido por éste como legislador. Si, pues, el legislador nacional ha creído que la voluntaria sumi-

sión de la persona á la ley depende del domicilio, y ha establecido que la autoridad de la propia ley respecto del ciudadano debe reputarse modificada cuando éste haya trasladado su domicilio á un país extranjero; y si al mismo tiempo dicho legislador ha establecido que el cambio de domicilio de la persona consiste en trasladar su residencia habitual á una localidad determinada, en establecer allí su habitación efectiva y permanente, y que no basta la traslación del centro de los negocios y de los intereses, independientemente de la residencia efectiva y habitual; es evidente que el conjunto de cuantos elementos, según la *mens legislatoris*, deben concurrir para determinar la ley que ha de regir la condición civil de los ciudadanos y sus derechos privados, precisa sean tomados como un conjunto indivisible, puesto que todos reunidos forman parte del estatuto personal.

Á nuestro juicio no puede admitirse, sin romper la unidad del estatuto personal, que la condición civil del extranjero se resuelva conforme á la ley del Estado á que pertenezca, y que las circunstancias de hecho y de derecho que la ley nacional ha tenido en cuenta para determinar la relación personal del ciudadano con la ley y las modificaciones que puedan producirse en virtud de ciertos hechos jurídicos previstos por el legislador, se aprecien de diverso modo de como él mismo haya establecido.

Fundándonos en cuanto hemos dicho, nuestra opinión, por consiguiente, es que en la hipótesis presentada, ó sea en el caso de un inglés que hubiese fijado en Italia el centro de sus negocios é intereses, y que de hecho estuviera establecido en Bélgica, donde hubiese tenido su habitación real y efectiva, su *permanent home*; si hubiera que regular su sucesión mobiliaria y se aceptase la regla que en nuestra creencia debe seguirse, esto es, regularla conforme á su estatuto personal, que indica para este efecto la ley del domicilio; y hubiera además que resolver la cuestión prejudicial del domicilio del *de cujus*, procedería equivocadamente el Juez italiano si quisiera referirse á nuestro Código civil para decidir este punto del domicilio, y si supusiere al *de cujus* domiciliado en Italia, en virtud de lo que el legislador italiano establece en el art. 16. El Juez debería referirse más bien á la ley inglesa, considerando que se trataba de una cuestión que debía

estar sometida íntegramente al estatuto personal, y afirmar que el inglés difunto se encontraba domiciliado en Bélgica.

1.364. El domicilio puede también considerarse como un *quid juris*, resultante de las circunstancias de hecho previstas por el legislador para determinar el lugar del cumplimiento de ciertas obligaciones ó para fijar la competencia de los Tribunales respecto de las acciones que pueden ejercitarse para la garantía de algunos derechos. En este respecto admitimos que el concepto jurídico del domicilio se determine con arreglo á la ley territorial, porque creemos que bajo esta consideración forman parte del estatuto real.

Para explicar mejor nuestro concepto, observemos que en el sistema legislativo italiano el domicilio puede determinar la competencia territorial en las cuestiones concernientes á la sucesión. El art. 94 del Código de procedimientos civiles establece que las acciones judiciales en materia de división, cuando la sucesión se abra fuera del reino, pueden proponerse ante la autoridad judicial del lugar en que el demandante esté domiciliado. Ahora bien, no creemos que pueda caber duda de que teniendo que discutir acerca del lugar del domicilio desde el punto de vista del artículo 94 del Código de procedimientos civiles italiano, tratándose de la sucesión de un inglés muerto en Bélgica, donde residía habitualmente y donde tenía su *home*, el concepto jurídico del domicilio debe precisarse conforme á lo que dispone el legislador italiano en el art. 16. Se comprende perfectamente la diferencia entre el domicilio considerado como un *quid juris*, en relación con la condición personal y con la ley que la rige, el cual, como antes hemos dicho, debe determinarse conforme al estatuto personal; y el domicilio, considerado como un *quid juris*, para determinar la competencia territorial. No sólo las reglas concernientes á la competencia de las autoridades judiciales territoriales, cuyas reglas forman parte del Derecho público interior, deben ser consideradas como parte de las leyes que constituyen el estatuto real, sino también las reglas relativas á las circunstancias de hecho previstas por el legislador para establecer y determinar la competencia territorial.

Debemos repetir la argumentación hecha antes, esto es, que

no puede admitirse que se determinen conforme á una ley las reglas acerca de la competencia territorial y conforme á otra el concepto jurídico de las circunstancias de hecho del que depende la determinación de la competencia territorial.

1.365. Pasemos ahora á examinar el domicilio desde otro punto de vista.

El domicilio, en el sistema adoptado por los legisladores de algunos Estados, puede llegar á ser la base de una condición jurídica especial respecto del extranjero que lo haya establecido con la autorización del Gobierno. Así sucede, por ejemplo, con la ley francesa. Conforme á esta ley, el extranjero, independientemente de cualquiera autorización, puede tener en Francia su domicilio, el cual, para todos los efectos concernientes al ejercicio de ciertos derechos, se considera que está en el lugar en que tenga su principal establecimiento, á tenor del art. 102 del Código civil francés (1). Pero cuando en caso de abrirse la sucesión de un extranjero en Francia, y con el fin de determinar la ley que debe regir los derechos sucesorios y

(1) Se admite que el extranjero, independientemente de la autorización del Gobierno, puede tener un domicilio de hecho, que resulta de las circunstancias previstas en el art. 102 del Código civil francés. V. Laurent, *Principes de Dr. civil français*, tit. II, § 68; Renault, *De la sucesion des étrangers en France (Journ. de Dr. international privé, 1875, pág. 426)*; Despagnet, *Dr. intern. privé*, § 167; Weiss, *Dr. intern. pr.*, tit. II, páginas 43 y siguientes; *Le Droit de l'étranger*, tit. IV; *Dr. au domicile*, pág. 370; Cas. franc. 19 de Marzo de 1872, Craven (*Journ. du Pal.*, 1872, pág. 560).

Cuando este domicilio puede considerarse establecido de hecho en Francia, conforme á la ley francesa, produce también sus consecuencias jurídicas, independientemente de cualquiera autorización del Gobierno, como son, por ejemplo, según hubo de notar la jurisprudencia francesa, determinar la competencia de los Tribunales en las cuestiones relativas á la sucesión del extranjero domiciliado de hecho, y señalar el lugar en que debe considerarse abierta la sucesión. V. Cas. 7 de Julio de 1874 (Daloz, 1875, I, 171); *Pandectes françaises, Répertoire*, v. Étranger, núm. 274 y sigs.; París, 14 de Julio de 1871, Bergold (*Journ. du Palais*, 1871, pág. 505) y la nota y Cas. 19 de Marzo de 1872, Craveu (Idem, 1872, pág. 560); París, 20 de Marzo de 1896, José de Errazquin (*Journ. de Dr. intern. pr.*, 1896, pág. 402).

su cuantía, se quiera admitir lo que la jurisprudencia ha sostenido, esto es, que la ley francesa puede aplicarse si se trata de ordenar la sucesión de un extranjero que tenga en Francia su domicilio legal (1), es claro que será preciso atenerse á la ley francesa para resolver si debe ó no atribuirse el domicilio legal á la persona del causante de la herencia para todos los efectos que conforme á la ley misma pueden derivarse del establecimiento del domicilio con la autorización del Gobierno.

En otros términos, cuando según la ley de un país se atribuyan especiales efectos jurídicos al domicilio legalmente establecido, esto es, el escogido por el extranjero con la autorización del Gobierno, conviene referirse á la misma ley para resolver toda cuestión relativa á la subsistencia de la autorización y á su duración ó extinción. Toda controversia respecto de esto no puede tener otro carácter que el de cuestión de Derecho interior, y debe, por consiguiente, resolverse de conformidad con la ley territorial (2).

(1) Demolombe, *Droit civil*, tít. I, núm. 268 bis; Cas. 7 de Noviembre de 1826 (*Journ. du Palais*, 1826, pág. 898); Cas. 5 de Mayo de 1875, Heréd. Forgo contra el Estado (*Idem*, 1875, pág. 1.036 y la nota y las referencias); Tribunal del Havre, 22 de Agosto de 1872, Myers (*Idem*, 1872, pág. 1.219).

(2) La autorización soberana no es el único medio por el cual el extranjero puede adquirir en Francia el domicilio legal para todos los efectos previstos en el art. 13 del Código civil francés. Respecto de ciertas personas, el domicilio legal puede ser consecuencia de la ley. Así puede suceder, por ejemplo, tratándose de un menor que hubiese seguido á sus padres á Francia, los cuales hubiesen adquirido el domicilio legal durante la menor edad de aquél. El menor habría ganado también el domicilio del padre, y si después de llegar á la mayor edad continuase residiendo en Francia, el domicilio alcanzado continuaría con los mismos efectos y debería considerarse como domicilio legal, aunque el menor, después de llegar á la mayor edad, no hubiese solicitado y obtenido individualmente la autorización. Esto es consecuencia del principio general de que la condición jurídica ó el derecho adquirido por una persona, conforme á la ley, persiste hasta que aquélla no lo haya perdido, según la ley misma.—Comp. Pau, 14 de Marzo de 1874 (*Journ. de Dr. international privé*, 1875, páginas 357 y 358).

1.366. Por lo dicho se ve que las cuestiones que pueden surgir á propósito del domicilio en sus relaciones con la sucesión de un extranjero, deben examinarse atentamente, teniendo presente el punto de vista desde el cual conviene resolverlas.

Según el Código francés, por ejemplo, el domicilio, como hemos dicho ya, puede ser la base de una condición jurídica determinada cuando tenga el carácter de domicilio legal, conforme al art. 13, y puede producir ciertos y determinados efectos, si en él concurren los requisitos previstos en el art. 102 del Código civil. Ahora bien, como el domicilio, desde uno y desde otro punto de vista, ejerce una influencia bien distinta en materia de sucesiones, cuando se trate de determinar la ley que debe regir los derechos sucesorios y su cuantía, convendrá precisar exactamente el criterio con el cual debe decidirse la cuestión del domicilio, para resolver aquélla conforme á las disposiciones legislativas que le conciernen.

Supongamos, por ejemplo, que un italiano haya muerto en Francia, y que se trate de resolver en qué lugar debe considerarse abierta la sucesión del *de cuius*.

El legislador italiano, en el art. 923, dispone que la sucesión se abre en el momento de la muerte, en el lugar del último domicilio del difunto.

La cuestión del domicilio en este caso podría surgir desde el punto de vista de determinar el lugar en que jurídicamente estaba establecida la persona, á fin de realizar allí la apertura de la sucesión. Considerando en este respecto que el extranjero, independientemente de toda autorización, puede establecerse en cualquier lugar de Francia y tener allí su principal establecimiento, y que esta circunstancia, conforme al art. 102 del Código francés, determina el domicilio como derecho civil, que pertenece á los franceses lo mismo que á los extranjeros que son admitidos en Francia, á gozar, en virtud de los tratados, de los mismos derechos civiles que los primeros (art. 11) (a), creemos que

(a) El art. 27 del Código civil español concede á los extranjeros en España los mismos derechos que las leyes civiles otorgan á los